República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **25-326-40-89-001-2022-00082-00**
Demandante: **Andres Felipe Moreno Velandia**
Demandados: **Monica Liliana Gantiva Rodriguez**
Proceso: **Divisorio**

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor Andrés Felipe Moreno Velandia, a través de apoderado judicial, interpone demanda divisoria en contra de Mónica Liliana Gantiva Rodríguez, con el fin que se decrete la venta del vehículo automóvil, marca Chevrolet, Línea Beat, de placas GVX268.

2. Excepciones previas

La parte demandada presenta escrito de excepciones previas de **falta de competencia** e **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, fundamentadas de la siguiente manera (PDF18):

Indica que en el hecho primero de la demanda se indica que el bien objeto de división se encuentra ubicado en el Municipio de Guasca (Cundinamarca), en poder de la demandada, lo cual significa que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del CGP, el juez competente para conocer el proceso es el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca.

Precisa que la demanda tampoco cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, dado que no se indicó el domicilio de la demandada. Agrega que la demandada se encuentra domiciliada en el Municipio de Guasca, por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del CGP, por tratarse de un proceso contencioso, la competencia territorial corresponde al juez del domicilio del demandado, por lo que es del caso que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca conozca del proceso.

3. Traslado de las excepciones

Habiéndose corrido el traslado que ordena el artículo 110 del CGP (PDF19), aplicable por remisión expresa del ´numeral 1° del artículo 101 del CGP, la parte accionante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

En lo que respecta a las excepciones previas, ha de tenerse en cuenta, en primera medida, que las mismas son taxativas y se encuentra contenidas en el artículo 100 del CGP, el cual establece que el demandado podrá proponerlas *"…dentro del término de traslado de la demanda…"*, mandato que se reitera en el artículo 101 de la misma codificación, pues allí se señala que *"…las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan…"*.

Sobre el trámite de las mismas, dispone el numeral 1° del citado artículo 101 del CGP, que del escrito que las contenga *"…se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110…"* y, en lo que respecta a su decisión, establece el inciso tercero del numeral segundo de la misma disposición que *"…Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez…"*.

En lo que concierne a la competencia territorial, el artículo 28 del CGP establece en su numeral primero que **"…** En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado…",** mientras que en su numeral 7 dispone la misma norma que en los procesos divisorios, *"…será competente, de modo privativo,* ***el juez del lugar donde estén ubicados los bienes…".***

En este caso, observa el Despacho que, como lo manifiesta la parte demandada, la parte actora no indicó cuál es el domicilio de la demandada. Sin embargo, existe un indicio que permite colegir que el accionante sí conocía tal información, pues en el hecho primero se indicó que *"…El Vehículo objeto de remate ESTA ubicado en el Municipio de Guasca Cundinamarca, en poder de la demandada…" (pág. 5 PDF01)*.

Adicionalmente, se observa que al momento de aportarse los datos de notificación, se aportaron únicamente los datos de correo electrónico y número de teléfono, pero no se indicó el domicilio, situación que resulta determinante para efectos de establecer la competencia territorial y que, se infiere de lo expuesto y de lo afirmado más adelante por el propio actor, que era de su conocimiento, pues se expuso ***"…que demandante y demandado tuvieron relación sentimental y de convivencia, por tal razón se tiene sus datos…" (negrilla y subrayas del texto original)***.

Así entonces, la información presentada en la demanda permite colegir que la parte actora conocía la situación alegada por la parte demandada por vía de excepción previa, esto es, que el domicilio de la accionada se encuentra situado en el municipio de Guasca (Cundinamarca), situación que además es informada por la apoderada de la parte pasiva, que al respecto indica que las recibirá en el Kilómetro 1 vía Guasca – Termales, Vereda Pastor Ospina del Municipio de Guasca (pág. 5 PDF18).

Esta situación permite declarar la prosperidad de la excepción previa de falta de competencia, razón por la cual, en aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 2 del artículo 101 del CGP, corresponde declararla y remitir la actuación al juez competente para que continúe con el trámite del proceso, pues conforme lo dispone la norma de forma expresa, lo actuado conserva validez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de falta de competencia formulada por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** la actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cundinamarca), de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Zaida Milena Peñuela Alfonso, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, conforme al poder obrante en la página 2 PDF18 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

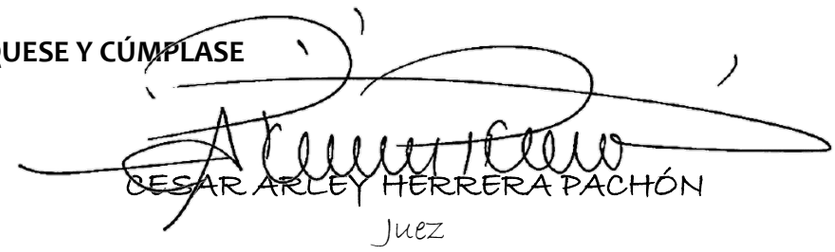

CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **5 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 016.

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA